



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de marzo de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0058(NLE)**

**7263/23
ADD 1**

**RECH 82
COASI 58**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	7 de marzo de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 112 final - Anexo
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 112 final - Anexo.

Adj.: COM(2023) 112 final - Anexo



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 7.3.2023
COM(2023) 112 final

ANNEX

SENSITIVE*

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo
entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la
participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión**

* Distribution only on a 'Need to know' basis - Do not read or carry openly in public places. Must be stored securely and encrypted in storage and transmission. Destroy copies by shredding or secure deletion. Full handling instructions <https://europa.eu/db43PX>

ANEXO

ACUERDO entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión

La Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión»),

por una parte,

y

Nueva Zelanda,

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

DESEANDO establecer un marco duradero para la cooperación entre las Partes, con condiciones claras para la participación de Nueva Zelanda en los programas y actividades de la Unión, así como un mecanismo que facilite el establecimiento de la mencionada participación en programas o actividades individuales de la Unión;

CONSIDERANDO los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes establecidos, entre otras cosas, a través del Acuerdo de Asociación sobre Relaciones y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, de 2016; y el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Nueva Zelanda, de 2008, que establece un marco general para la colaboración entre las Partes en materia de investigación y en otros ámbitos pertinentes, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación;

CONSIDERANDO los esfuerzos de las Partes por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y tomando nota de que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

TOMANDO NOTA DE que el Tratado de Waitangi / te Tiriti o Waitangi es un documento fundacional de importancia constitucional para Nueva Zelanda;

RECONOCIENDO la importancia clave de los valores y principios fundamentales compartidos que sustentan la cooperación internacional entre las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, como la ética y la integridad en la investigación, la igualdad de género y la igualdad de oportunidades, y el objetivo común de las Partes de fomentar y propiciar la cooperación entre las organizaciones en el ámbito de la investigación y la innovación, incluidas las universidades, y el intercambio de mejores prácticas y trayectorias profesionales atractivas en el mundo de investigación, así como facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de los conocimientos científicos y la innovación, promover el respeto de la libertad de cátedra y de investigación científica, y apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y, en el caso de Nueva Zelanda, la promoción y la protección del Mātauranga Māori;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, «el Programa Horizonte Europa»);

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

TOMANDO NOTA DE la intención de las Partes de cooperar mutuamente y contribuir a las actividades de investigación e innovación y a las misiones europeas destinadas a apoyar y reforzar las capacidades de investigación con el fin de hacer frente a los retos mundiales, así como de aumentar su respectiva competitividad industrial y, a su vez, lograr un efecto transformador y sistémico en nuestras sociedades en apoyo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que son beneficiosos para ambas Partes;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y admitiendo que las Partes se reservan el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad; y, en el caso de Nueva Zelanda, los deberes y responsabilidades del Gobierno neozelandés en relación con el Tratado de Waitangi / te Tiriti o Waitangi,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo establece las normas aplicables a la participación de Nueva Zelanda en cualquier programa o actividad de la Unión (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «acto de base»:

i) acto jurídico de una o varias instituciones de la Unión, distinto de una recomendación o un dictamen, por el que se establece un programa y que constituye una base jurídica para una acción y para la ejecución de los gastos correspondientes consignados en el presupuesto de la Unión, o de la garantía presupuestaria o la

¹ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

asistencia financiera con cargo a dicho presupuesto, incluidos cualquier modificación y cualquier acto pertinente de una institución de la Unión que completen o ejecuten dicho acto, salvo los relativos a la adopción de programas de trabajo, o

ii) acto jurídico de una o varias instituciones de la Unión, distinto de una recomendación o un dictamen, por el que se establece una actividad financiada con cargo al presupuesto de la Unión distinta de los programas, con inclusión de cualquier modificación y cualquier acto pertinente de una institución de la Unión que completen o ejecuten dicho acto, salvo los relativos a la adopción de programas de trabajo;

b) «acuerdos de financiación»: acuerdos relacionados con programas y actividades de la Unión en virtud de los Protocolos del presente Acuerdo en los que participa Nueva Zelanda, por los que se ejecutan fondos de la Unión, como convenios de subvención, convenios de contribución, acuerdos marco de colaboración financiera, convenios de financiación o acuerdos de garantía;

c) «otras normas relativas a la ejecución del programa y la actividad de la Unión»: normas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo² («el Reglamento Financiero») aplicables al presupuesto general de la Unión, así como en el programa de trabajo o en las convocatorias de propuestas u otros procedimientos de adjudicación de la Unión;

d) «procedimiento de adjudicación de la Unión»: procedimiento de adjudicación de financiación de la Unión iniciado por esta o por personas o entidades a las que se haya encomendado la ejecución de fondos de la Unión;

e) «entidad neozelandesa»: cualquier tipo de entidad, ya sea una persona física, una persona jurídica u otro tipo de entidad, que puede participar en actividades de un programa o una actividad de la Unión de conformidad con el acto de base y que reside o está establecida en Nueva Zelanda;

f) «ejercicio financiero de la UE»: el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 3

Establecimiento de la participación

- 1) Nueva Zelanda podrá participar en los programas o actividades de la Unión o, en casos excepcionales, en partes de estos que estén abiertos a la participación de Nueva Zelanda de conformidad con los actos de base y según lo dispuesto en los Protocolos, y podrá contribuir a tales programas y actividades o partes de estos.
- 2) Los términos y condiciones específicos de la participación de Nueva Zelanda en el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027) se establecen en el Protocolo sobre la asociación de Nueva Zelanda al Programa Marco

² Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO UE L 193 de 30.7.2018, p. 1).

de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027). No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 8, del presente Acuerdo, el Comité Mixto establecido con arreglo al artículo 14 del presente Acuerdo podrá modificar dicho Protocolo.

- 3) No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 8, del presente Acuerdo, los términos y condiciones específicos de la participación de Nueva Zelanda en cualquier otro programa o actividad particular de la Unión se establecerán en Protocolos del presente Acuerdo que adoptará y modificará el Comité Mixto establecido con arreglo al artículo 14 del presente Acuerdo.
- 4) Los Protocolos:
 - a) determinarán los programas o actividades de la Unión o, en casos excepcionales, las partes de estos en los que participará Nueva Zelanda;
 - b) fijarán la duración de la participación, que se referirá al período de tiempo durante el cual Nueva Zelanda y las entidades neozelandesas podrán solicitar financiación de la Unión o se les podrá encomendar la ejecución de fondos de la Unión;
 - c) establecerán condiciones específicas para la participación de Nueva Zelanda y las entidades neozelandesas, incluidas las modalidades específicas para la aplicación de las condiciones financieras determinadas en los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo, las modalidades específicas del mecanismo de corrección determinadas en el artículo 8 del presente Acuerdo y las condiciones de participación en estructuras creadas para los fines de la ejecución de dichos programas o actividades de la Unión; estas condiciones deberán ser conformes con el presente Acuerdo y con los actos de base y otros actos de una o varias instituciones de la Unión por los que se establezcan esas estructuras;
 - d) cuando proceda, establecerán el importe de la contribución financiera de Nueva Zelanda a un programa de la Unión que se ejecute por medio de un instrumento financiero o una garantía presupuestaria.

Artículo 4

Cumplimiento de las normas de los programas o actividades

- 1) Nueva Zelanda participará en los programas o actividades de la Unión, o partes de estos, a los que se apliquen los Protocolos del presente Acuerdo según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y sus Protocolos, así como en los actos de base y otras normas relativas a la ejecución de programas y actividades de la Unión.
- 2) Los términos y condiciones a que se refiere el apartado 1 incluirán:
 - a) la admisibilidad de las entidades neozelandesas y cualquier otra condición de admisibilidad relacionada con Nueva Zelanda, y en particular con el origen, el lugar de actividad o la nacionalidad;
 - b) los términos y condiciones aplicables a la presentación, evaluación y selección de solicitudes y a la ejecución de las acciones por parte de entidades neozelandesas admisibles.
- 3) Los términos y condiciones mencionados en el apartado 2, letra b), serán equivalentes a los aplicables a las entidades admisibles de los Estados miembros, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión

Europea³, salvo disposición en contrario en los términos y condiciones mencionados en el apartado 1.

³ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al Tratado de la Unión Europea o al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 5

Participación de Nueva Zelanda en la administración de los programas o actividades

- 1) Salvo cuando se trate de asuntos reservados únicamente a los Estados miembros o relativos a un programa, una actividad o una parte de estos en que no participe Nueva Zelanda, se autorizará a representantes o expertos de Nueva Zelanda, o expertos designados por este país, a tomar parte como observadores en los comités, las reuniones de grupos de expertos u otras reuniones similares en las que tomen parte representantes o expertos de los Estados miembros o expertos designados por los Estados miembros, y que asistan a la Comisión Europea en la ejecución y gestión de los programas, las actividades o las partes de estos en que participe Nueva Zelanda de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo, o que hayan sido instituidos por la Comisión Europea a efectos de la aplicación de la legislación de la Unión relativa a dichos programas, actividades o partes de estos. Los representantes o expertos de Nueva Zelanda, o los expertos designados por este país, no estarán presentes en el momento de las votaciones. Se informará a Nueva Zelanda de los resultados.
- 2) Cuando los expertos o evaluadores no sean nombrados en función de la nacionalidad, esta no será motivo para excluir a los nacionales neozelandeses. Nueva Zelanda tendrá debidamente en cuenta sus responsabilidades en virtud de Te Tiriti o Waitangi (el Tratado de Waitangi) cuando anime a sus nacionales a convertirse en candidatos a expertos.
- 3) A reserva de las condiciones establecidas en el apartado 1, la participación de los representantes de Nueva Zelanda en las reuniones mencionadas en dicho apartado, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución de programas o actividades, estará sujeta a las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros por lo que respecta al derecho de uso de la palabra, y a la recepción de información y documentación, salvo a propósito de asuntos reservados únicamente a los Estados miembros o relativos a un programa, una actividad o una parte de estos, en que no participe Nueva Zelanda. Los Protocolos del presente Acuerdo podrán definir modalidades adicionales para el reembolso de los gastos de desplazamiento y estancia.
- 4) En los Protocolos del presente Acuerdo podrán definirse modalidades adicionales para la participación de expertos, así como para la participación de Nueva Zelanda en los consejos de administración y las estructuras que se creen para la ejecución de los programas o actividades de la Unión contemplados en el Protocolo respectivo.

Artículo 6

Condiciones financieras

- 1) La participación de Nueva Zelanda o de las entidades neozelandesas en los programas o las actividades de la Unión o, en casos excepcionales, en partes de estos estará supeditada a la contribución financiera de Nueva Zelanda a la financiación correspondiente con arreglo al presupuesto general de la Unión (en lo sucesivo, «el presupuesto de la Unión»).
- 2) Para cada programa, actividad o, en casos excepcionales, parte de un programa o actividad, la contribución financiera consistirá en la suma de:
 - a) una contribución operativa; y
 - b) una tasa de participación.

- 3) La contribución financiera consistirá en un pago anual que podrá realizarse en uno o varios plazos.
- 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 del presente artículo y en el artículo 7, la tasa de participación será del 4 % de la contribución operativa anual y no será objeto de ajustes retroactivos. A partir de 2028, el Comité Mixto establecido con arreglo al presente Acuerdo podrá ajustar la cuantía de la tasa de participación.
- 5) La contribución operativa abarcará el gasto operativo y de apoyo y se sumará, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para programas o actividades o, en casos excepcionales, partes de estos, incrementados, en su caso, por ingresos afectados externos que no procedan de contribuciones financieras de otros donantes a programas y actividades de la Unión contemplados en el Protocolo respectivo del presente Acuerdo.
- 6) La contribución operativa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Nueva Zelanda a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. En los Protocolos respectivos pueden establecerse ajustes de esta clave de contribución.
- 7) La contribución operativa se basará en la aplicación de la clave de contribución a los créditos de compromiso iniciales, incrementados según lo descrito en el apartado 5 del presente artículo, consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para la financiación de programas o actividades de la Unión o, en casos excepcionales, partes de estos, en los que participe Nueva Zelanda.
- 8) No obstante lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del presente artículo, la contribución operativa de Nueva Zelanda al Programa Horizonte Europa para los años 2023 a 2027 será la siguiente:
 - 2023: 2 110 000 EUR;
 - 2024: 2 900 000 EUR;
 - 2025: 4 200 000 EUR;
 - 2026: 4 200 000 EUR;
 - 2027: 5 040 000 EUR.
- 9) La tasa de participación a la que se hace referencia en el apartado 2, letra b), del presente artículo tendrá el siguiente valor en los años 2023 a 2027:
 - 2023: 1,5 %;
 - 2024: 2 %;
 - 2025: 2,5 %;
 - 2026: 3 %;
 - 2027: 4 %.
- 10) A petición de Nueva Zelanda, la Unión le facilitará la información sobre su contribución financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de

rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión en relación con los programas y actividades de la Unión y, en casos excepcionales, partes de estos en los que participe Nueva Zelanda. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa de la Unión y de Nueva Zelanda sobre confidencialidad y protección de datos y se entenderá sin perjuicio de la información que Nueva Zelanda tiene derecho a recibir en virtud del artículo 10 del presente Acuerdo.

- 11) Todas las contribuciones financieras de Nueva Zelanda o los pagos de la Unión, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.
- 12) Los Protocolos respectivos contienen disposiciones detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 7

Programas y actividades a los que se aplica un mecanismo de ajuste de la contribución operativa

- 1) Si así lo dispone el Protocolo respectivo, la contribución operativa de un programa, actividad o, en casos excepcionales, parte de estos para un año N podrá ajustarse retroactivamente en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año, su ejecución mediante compromisos jurídicos y su liberación.
- 2) El primer ajuste se efectuará en el año N+1, cuando se ajuste la contribución operativa en una cantidad equivalente a la diferencia entre la contribución y una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución del año N, ajustada a su vez mediante la aplicación de un coeficiente, si así se establece en el Protocolo respectivo, a la suma:
 - a) del importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y
 - b) los créditos de ingresos afectados externos que no procedan de contribuciones financieras de otros donantes a los programas y actividades de la Unión contemplados en cada Protocolo respectivo del presente Acuerdo y que estén disponibles al final del año N.
- 3) Cada uno de los años siguientes, hasta que se hayan pagado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso originarios del año N y, a más tardar, tres años después del final del programa o del final del marco financiero plurianual correspondiente al año N, si esta última fecha es anterior, la Unión calculará un ajuste de la contribución del año N reduciendo la contribución de Nueva Zelanda en la cantidad obtenida al aplicar la clave de contribución del año N, ajustada si así se establece en el Protocolo respectivo, a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del año N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.
- 4) Si se anulan los créditos de ingresos afectados externos que no procedan de contribuciones financieras de otros donantes a los programas y actividades de la Unión contemplados en cada Protocolo respectivo del presente Acuerdo, la contribución de Nueva Zelanda al programa o actividad de la Unión o, en casos excepcionales, la parte de estos de que se trate se reducirá en la cantidad resultante de

la aplicación de la clave de contribución del año N, ajustada si así se establece en el Protocolo respectivo, al importe anulado.

Artículo 8

Programas y actividades a los que se aplica un mecanismo de corrección automática

- 1) Se aplicará un mecanismo de corrección automática en relación con los programas o actividades de la Unión o, en casos excepcionales, las partes de estos respecto a los cuales esté prevista su aplicación en el Protocolo respectivo. La aplicación de ese mecanismo de corrección automática podrá limitarse a partes del programa o actividad especificadas en el Protocolo respectivo que se ejecuten mediante subvenciones respecto a las cuales se organicen convocatorias competitivas. En el Protocolo respectivo podrán establecerse normas detalladas para determinar las partes del programa o actividad a las que se aplica o no el mecanismo de corrección automática.
- 2) El importe de la corrección automática respecto a un programa o actividad o, en casos excepcionales, partes de estos consistirá en la diferencia entre los importes iniciales de los compromisos jurídicos realmente contraídos con Nueva Zelanda o las entidades neozelandesas financiados mediante créditos de compromiso del año en cuestión y la contribución operativa correspondiente abonada por Nueva Zelanda, ajustada de conformidad con el artículo 7 si el Protocolo pertinente prevé dicho ajuste, excluyendo los gastos de apoyo, para el mismo período.
- 3) En el Protocolo respectivo podrán establecerse normas detalladas sobre el establecimiento de los importes pertinentes de los compromisos jurídicos a los que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, también en el caso de consorcios, y sobre el cálculo de la corrección automática.

Artículo 9

Revisiones y auditorías

- 1) La Unión, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, tendrá derecho a efectuar revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Nueva Zelanda o de cualquier entidad jurídica establecida en dicho país que reciba financiación de la Unión, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Nueva Zelanda. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea. En el ejercicio de sus funciones en el territorio de Nueva Zelanda, los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión y las demás personas facultadas por la Comisión Europea actuarán de conformidad con el Derecho neozelandés.
- 2) Al aplicar el apartado 1 del presente artículo, los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como las demás personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
- 3) Nueva Zelanda no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 del presente

artículo a entrar en Nueva Zelanda y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.

- 4) Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la aplicación de un Protocolo del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 15, apartado 4, el cese de la aplicación provisional o la resolución del presente Acuerdo, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión contraído por esta antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la aplicación del Protocolo en cuestión o el cese de la aplicación provisional o la resolución del presente Acuerdo.

Artículo 10

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

- 1) La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Nueva Zelanda. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes. En el ejercicio de sus funciones en el territorio de Nueva Zelanda, la Comisión Europea y la OLAF actuarán de conformidad con el Derecho neozelandés.
- 2) Las autoridades neozelandesas competentes informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
- 3) Al aplicar el apartado 1 del presente artículo, los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Nueva Zelanda o de cualquier entidad jurídica establecida en dicho país que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Nueva Zelanda que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
- 4) La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Nueva Zelanda que designe el Gobierno de este país, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades neozelandesas competentes podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
- 5) A petición de las autoridades de Nueva Zelanda, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.
- 6) Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
- 7) Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades neozelandesas prestarán asistencia a la Comisión

Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.

- 8) La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades neozelandesas del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades neozelandesas competentes cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
- 9) Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal neozelandés, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Nueva Zelanda que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión.
- 10) A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades neozelandesas competentes intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
- 11) A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Nueva Zelanda designará un punto de contacto.
- 12) El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades neozelandesas competentes se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
- 13) Las autoridades neozelandesas cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 11

Modificación de los artículos 9 y 10

El Comité Mixto en virtud del presente Acuerdo podrá modificar los artículos 9 y 10, en particular a fin de tener en cuenta las modificaciones de actos de una o varias instituciones de la Unión.

Artículo 12

Recuperación y ejecución

- 1) La Comisión Europea podrá adoptar una decisión por la que se imponga una obligación pecuniaria a una entidad neozelandesa distinta del Estado en relación con cualquier demanda derivada de programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión. Si, tras la notificación de dicha decisión a la entidad neozelandesa de conformidad con el artículo 13, esta no efectuara el pago en el plazo prescrito, la Comisión notificará la decisión a la autoridad competente designada por el Gobierno neozelandés, y este último abonará a la Comisión el importe de toda obligación

pecuniaria y solicitará el reembolso del importe a la entidad neozelandesa a la que se haya impuesto la obligación financiera, a través de sus acuerdos con dicha entidad.

- 2) Con el fin de garantizar la fuerza ejecutiva de las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión, cuando dichas sentencias o autos hayan sido notificados a la entidad neozelandesa pertinente de conformidad con las normas relativas a la notificación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y esta entidad no abone los importes establecidos en un plazo de dos meses y diez días, la Comisión, en su nombre o en nombre de la agencia ejecutiva pertinente o de los órganos de la Unión pertinentes creados en virtud del TFUE, notificará la sentencia o auto del Tribunal a la autoridad competente designada por el Gobierno neozelandés y este último abonará a la Comisión el importe de toda obligación pecuniaria y solicitará el reembolso del importe a la entidad neozelandesa a la que se haya impuesto la obligación financiera, a través de sus acuerdos con dicha entidad.
- 3) El Gobierno de Nueva Zelanda comunicará a la Comisión cuál es su autoridad competente designada.
- 4) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de las decisiones de la Comisión a las que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución.

Artículo 13

Comunicación, notificación e intercambio de información

Las instituciones y los organismos de la Unión que participen en la ejecución o en el control de los programas o actividades de la Unión estarán facultados para comunicarse directamente —también mediante sistemas de intercambio electrónico— con cualquier persona física residente en Nueva Zelanda, o con cualquier entidad jurídica establecida en dicho país, que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Nueva Zelanda. La Comisión estará facultada para notificar directamente las decisiones, las sentencias y los autos a que se refiere el artículo 12, apartados 1 y 2, del presente Acuerdo a las personas residentes en Nueva Zelanda y a las entidades jurídicas establecidas en dicho país. Tales personas, entidades y terceros podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión aplicable al programa o actividad de esta, sobre la base de los contratos o acuerdos de financiación celebrados para la ejecución de ese programa o actividad.

Artículo 14

Comité Mixto

1. Se establece el Comité Mixto. Sus funciones incluirán:

- a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo y sus Protocolos, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas neozelandesas en programas y actividades de la Unión;

- ii) en su caso, el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas o actividades de la otra Parte o, en casos excepcionales, en partes de estos;
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y, en su caso, del mecanismo de corrección automática aplicable a los programas o actividades de la Unión contemplados en los Protocolos del presente Acuerdo;
 - iv) el intercambio de información y, si procede, el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad y, en el caso de Nueva Zelanda, la protección de los derechos e intereses de los maoríes (Māori) en virtud de Te Tiriti o Waitangi (el Tratado de Waitangi);
 - c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
 - d) debatir conjuntamente las futuras orientaciones y prioridades de las políticas relacionadas con los programas o actividades contemplados en los Protocolos del presente Acuerdo;
 - e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo y sus Protocolos;
 - f) adoptar Protocolos del presente Acuerdo sobre los términos y condiciones específicos de la participación de Nueva Zelanda en programas o actividades de la Unión o, en casos excepcionales, en partes de estos, o modificar dichos Protocolos según sea necesario por medio de una decisión;
 - g) modificar los artículos 9 y 10 del presente Acuerdo, en particular para tener en cuenta las modificaciones de actos de una o varias instituciones de la Unión, por medio de una decisión.
- 2) Las decisiones del Comité Mixto se adoptarán por consenso. La decisión del Comité Mixto especificará la fecha de su entrada en vigor o, cuando así lo exija el ordenamiento jurídico interno de una Parte, dispondrá que las modificaciones del presente Acuerdo, los nuevos Protocolos o sus modificaciones entren en vigor tras la notificación por escrito del cumplimiento de los requisitos legales y la conclusión de los procedimientos pendientes de las Partes.
 - 3) El Comité Mixto, que estará compuesto por representantes de la Unión y de Nueva Zelanda, adoptará su reglamento interno.
 - 4) El Comité Mixto podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
 - 5) El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año y a petición de cualquiera de las Partes cuando así lo exijan circunstancias especiales. La Unión y el Gobierno de Nueva Zelanda organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
 - 6) El Comité Mixto trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en

lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas neozelandesas. El Comité Mixto podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 15

Disposiciones finales

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
- 2) La Unión y Nueva Zelanda podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con su legislación y sus procedimientos internos respectivos. La aplicación provisional empezará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
- 3) En el caso de que Nueva Zelanda notifique a la Comisión, que actúa en nombre de la Unión, que no finalizarán sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que la Comisión reciba esta notificación, que constituirá la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.

Las decisiones del Comité Mixto dejarán de aplicarse en la misma fecha.

- 4) La Unión podrá suspender la aplicación del Protocolo correspondiente del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Nueva Zelanda en virtud del programa o actividad de la Unión de que se trate.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del programa o actividad de la Unión de que se trate, la Comisión Europea enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión Europea notificará a Nueva Zelanda la suspensión de la aplicación del Protocolo correspondiente, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Nueva Zelanda.

En el caso de que se suspenda la aplicación de un Protocolo, las entidades neozelandesas no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afectará a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades neozelandesas en el marco del programa o actividad de la Unión de que se trate antes de que la suspensión surtiera efecto. El Protocolo correspondiente seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Nueva Zelanda. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades neozelandesas podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esa fecha en el marco del programa o actividad de la Unión de que se trate y en

procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

- 5) Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo. El presente Acuerdo solo podrá resolverse en su totalidad. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.
- 6) Si el Acuerdo deja de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 3 o se resuelve de conformidad con el apartado 5, las Partes acuerdan lo siguiente:
 - a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la aplicación provisional del presente Acuerdo, o tras su entrada en vigor, y antes de que deje de aplicarse o se resuelva, continuarán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
 - b) la contribución financiera anual al programa o actividad de que se trate del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo y cualquier norma aplicable de los Protocolos respectivos; cuando sea aplicable el mecanismo de ajuste, la contribución operativa al programa o actividad de que se trate del año N se ajustará de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo; en el caso de los programas o actividades respecto a los cuales sean aplicables tanto el mecanismo de ajuste como el mecanismo de corrección automática, la contribución operativa pertinente del año N se ajustará de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo y se corregirá de conformidad con su artículo 8; en el caso de los programas o actividades respecto a los cuales solo sea aplicable el mecanismo de corrección, la contribución operativa pertinente del año N se corregirá de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo; no se ajustará ni corregirá la tasa de participación abonada para el año N como parte de la contribución financiera al programa o actividad de que se trate;
 - c) si se aplica el mecanismo de ajuste, después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente o se resuelva, las contribuciones operativas al programa o actividad de que se trate abonadas para los años durante los cuales se aplicó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con su artículo 7; en el caso de los programas o actividades respecto a los cuales sean aplicables tanto el mecanismo de ajuste como el mecanismo de corrección automática, estas contribuciones operativas se ajustarán de conformidad con el artículo 7 y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 8; en el caso de los programas o actividades respecto a los cuales solo sea aplicable el mecanismo de corrección automática, las contribuciones operativas pertinentes se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo.
- 7) Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la aplicación provisional del presente Acuerdo.
- 8) El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo, tal como está establecido en el apartado 1 del presente artículo.

- 9) Los Protocolos formarán parte integrante del presente Acuerdo.
- 10) El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en ... el ... de... de...

Por la Unión Europea,

Por Nueva Zelanda,

PROTOCOLO

sobre la asociación de Nueva Zelanda al Programa Marco de Investigación e Innovación
«Horizonte Europa» (2021-2027)

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

Nueva Zelanda participará como país asociado en el pilar II, «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» —al que también contribuirá—, del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, «el Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo⁵, en sus versiones más recientes.

Artículo 2

Condiciones adicionales para la participación en el Programa Horizonte Europa

- 1) Antes de decidir si las entidades neozelandesas pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la UE con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades de la Unión a programas o actividades de Nueva Zelanda, o partes de estos, existentes o planeados que sean equivalentes a la acción del Programa Horizonte Europa en cuestión;
 - b) información que indique si Nueva Zelanda cuenta con un mecanismo nacional de control de las inversiones y garantías de que las autoridades neozelandesas informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Nueva Zelanda, o controlada desde fuera del país, de una entidad neozelandesa que haya recibido financiación del Programa Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Nueva Zelanda la lista de entidades neozelandesas pertinentes tras la firma de los convenios de subvención con estas entidades; y
 - c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por las entidades neozelandesas estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la Unión mientras duren dichas acciones y durante un período de cuatro años a partir de su finalización; Nueva Zelanda compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras

⁴ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO UE L 170 de 12.5.2021, p. 1).

⁵ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO UE L 167I de 12.5.2021, p. 1).

dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años tras su finalización.

- 2) Las entidades neozelandesas podrán participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades de la Unión, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación del apartado 1 del presente artículo.
- 3) Se informará periódicamente a Nueva Zelanda de las actividades del JRC relacionadas con la participación de dicho país en el Programa, en particular de los programas de trabajo plurianuales del JRC. Un representante de Nueva Zelanda podrá ser invitado en calidad de observador a las reuniones del Consejo de Administración del JRC en relación con algún aspecto concerniente a la participación de Nueva Zelanda en el Programa.
- 4) Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa la Unión aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Nueva Zelanda y las entidades neozelandesas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.
- 5) Habida cuenta de la participación de Nueva Zelanda en el pilar II del Programa Horizonte Europa, los representantes de dicho país tendrán derecho a participar como observadores en el comité a que se refiere el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764 sin derecho de voto y en relación con los aspectos concernientes a Nueva Zelanda. Dicha participación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo. Los gastos de desplazamiento de los representantes de Nueva Zelanda a las reuniones del comité se reembolsarán en clase turista. Para todas las demás cuestiones, el reembolso de los gastos de desplazamiento y estancia se regirá por las mismas normas que se aplican a los representantes de los Estados miembros de la UE.
- 6) Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones, la legislación y los reglamentos gubernamentales vigentes, para facilitar la libre circulación, incluidas las visitas y la realización de investigaciones, de las personas que participen en las actividades sujetas al presente Protocolo así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

Artículo 3

Reciprocidad

Las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar en programas o actividades de Nueva Zelanda, o partes de estos, equivalentes al pilar II del Programa Horizonte Europa, de conformidad con los regímenes nacionales neozelandeses que regulan la financiación científica. En los casos en los que Nueva Zelanda no facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

La lista no exhaustiva de los programas o actividades equivalentes de Nueva Zelanda o, en casos excepcionales, de partes de estos figura en el anexo II del presente Protocolo.

Artículo 4

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas, proyectos y actividades de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y las leyes, los reglamentos y la política de investigación abierta neozelandeses, y teniendo debidamente en cuenta las obligaciones de Nueva Zelanda en virtud de Te Tiriti o Waitangi (el Tratado de Waitangi).

Artículo 5

Normas detalladas sobre la contribución financiera, el mecanismo de ajuste y el mecanismo de corrección automática

- 1) Será aplicable un mecanismo de corrección automática en relación con la contribución operativa de Nueva Zelanda al Programa Horizonte Europa. El mecanismo de ajuste previsto en el artículo 7 del Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión no se aplicará en relación con la contribución operativa de Nueva Zelanda al Programa Horizonte Europa.
- 2) El mecanismo de corrección automática se basará en el rendimiento de Nueva Zelanda y de las entidades neozelandesas en las partes del pilar II del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo.
- 3) En el anexo I del presente Protocolo se establecen normas detalladas para la aplicación del mecanismo de corrección automática.

Artículo 6

Disposiciones finales

- 1) El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al pilar II del Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión, y cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Protocolo entre las Partes.
- 2) Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de este.

Anexo I: Normas que rigen la contribución financiera de Nueva Zelanda al Programa Horizonte Europa (2021-2027)

Anexo II: Lista de los programas, actividades o partes de estos equivalentes de Nueva Zelanda

Anexo I

Normas que rigen la contribución financiera de Nueva Zelanda al Programa Horizonte Europa (2021-2027)

I. Cálculo de la contribución financiera de Nueva Zelanda

- 1) La contribución financiera de Nueva Zelanda al pilar II del Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo.
- 2) La tasa de participación de Nueva Zelanda se establecerá y se introducirá progresivamente de conformidad con el artículo 6, apartados 4 y 9, del presente Acuerdo.
- 3) La contribución operativa que deberá abonar Nueva Zelanda para los ejercicios financieros de la UE 2023-2027 se calculará de conformidad con el artículo 6, apartado 8, del presente Acuerdo.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Nueva Zelanda

- 1) Para el cálculo de la corrección automática a que se refieren el artículo 8 del presente Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo sobre la asociación de Nueva Zelanda al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027), se aplicarán las siguientes modalidades:
 - a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas publicadas en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática; queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
 - b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades neozelandesas de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del convenio de subvención;
 - c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
 - d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones⁶;

⁶ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del JRC, las suscripciones [la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Agencia Europea para la Coordinación de la Investigación (Eureka), la Asociación Internacional de Cooperación para la Eficiencia Energética (IPEEC), la Agencia Internacional de la Energía (AIE), etc.], los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final⁷ se considerarán costes que no son de intervención.
- 2) El mecanismo se aplicará como sigue:
- a) las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo; el importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección;
 - b) a partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Nueva Zelanda o a entidades jurídicas neozelandesas en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y
 - ii el importe de la contribución operativa de Nueva Zelanda para el año N multiplicado por la relación entre:
 - A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del presente Acuerdo; y
 - B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios autorizados del año N en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa, incluidos los costes que no son de intervención.
- III Pago de la contribución financiera de Nueva Zelanda y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Nueva Zelanda
- 1) La Comisión comunicará a Nueva Zelanda lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio financiero de la UE, la siguiente información:
- a) el importe de la contribución operativa a la que se refiere el artículo 6, apartado 8, del presente Acuerdo;
 - b) el importe de la tasa de participación a la que se refiere el artículo 6, apartado 9, del presente Acuerdo;
 - c) a partir del año N+2, respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas neozelandesas en el marco del pilar II del Programa, desglosado según el año correspondiente

⁷ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si dichas organizaciones son los beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

- 2) La Comisión emitirá, como pronto en junio de cada ejercicio financiero de la UE, una petición de fondos para Nueva Zelanda correspondiente a su contribución con arreglo al presente Protocolo.

En las peticiones de fondos estará previsto el pago de la contribución de Nueva Zelanda en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de emisión de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Protocolo, la Comisión emitirá una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la firma del Acuerdo.

- 3) Cada año, a partir de 2025, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

Respecto a cada uno de los ejercicios financieros de la UE de 2028 y 2029, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas por Nueva Zelanda en 2025, 2026 y 2027 será adeudado a o por Nueva Zelanda.

- 4) Nueva Zelanda abonará su contribución financiera en virtud del presente Protocolo de conformidad con la sección III del presente anexo. A falta de pago por parte de Nueva Zelanda en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Nueva Zelanda de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

Anexo II

Lista de los programas, actividades o partes de estos equivalentes de Nueva Zelanda

En la siguiente lista no exhaustiva figuran los programas, actividades o partes de estos de Nueva Zelanda que se considerarán equivalentes al pilar II del Programa Horizonte Europa:

- Catalyst Strategic Fund (Fondo Estratégico Catalizador);
- Endeavour Fund (Fondo de Esfuerzo);
- Health Research Fund (Fondo para la Investigación Sanitaria);
- National Science Challenges (Retos Científicos Nacionales).